



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Unión Marital De Hecho
Demandante:	Viviana Grimaldo Ramírez
Demandado:	Germán Granados Cortés
Radicación:	110013110011 2021-00216-00
Asunto:	Con contestación y otras solicitudes
Decisión:	Fija Fecha

Se observa que el demandado GERMÁN GRANADOS CORTÉS, quedo notificado el 25 de mayo de 2021, presentando contestación el 11 de junio, dentro del término legal.

Se visualiza en la contestación de la demanda, que eleva solicitudes especiales, relacionadas a, *que no se decreten las medidas cautelares solicitadas, como tampoco la cuota de alimentos provisionales a favor de la niña MARÍA CAMILA GRANADOS GRIMALDO, que se ordene a la señora Viviana Grimaldo Ramírez, la entrega de los bienes personales del demandado que retiene, así como la visa y pasaporte, finalmente solicita se fije visitas provisionales a favor de su hija MARÍA CAMILA.*

Se le debe indica al demandado que, no es procedente acceder a la solicitud de no decretar las medidas cautelares, sino solamente en los casos previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no es del resorte de este despacho ordenar la entrega de bienes y documentos que manifiesta que tiene la demandante, al no ser parte de la esencia de la demanda declarativa.

En relación a la visitas provisionales, es pertinente resaltar que uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de tener una familia y no ser separado de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia; de igual forma, el artículo 14 ibidem establece el principio de responsabilidad parental, en virtud del cual el padre y la madre comparten las obligaciones referentes al cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación, por lo que deben asegurar en conjunto el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, por lo que las mismas se ordenara de manera provisoria.

Por otra parte, obra solicitud de la señora Viviana Grimaldo Ramírez, por intermedio de su apoderado, para que ordene el pago de títulos judiciales; en hilo con lo anterior, es procedente ordenar el pago de los alimentos provisionales señalados en el auto admisorio de la en favor la niña MARÍA CAMILA GRANADOS GRIMALDO, y a cargo del demandado.

Ahora, con la finalidad de continuar con el trámite del mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, es conveniente realizar una sola audiencia se decretarán las pruebas y se debe convocará **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** de los artículos 372 y 373 ibidem.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSA MARÍA GRANADOS CORTÉS, para que actúe como apoderado del GERMÁN GRANADOS CORTÉS, en los términos y para los efectos del poder conferido.



SEGUNDO: NEGAR las solicitudes del demandado relacionado con las medidas cautelares, la cuota alimentaria provisional y entrega de bienes, de acuerdo a lo considerado.

TERCERO. DECRETAR visitas provisionales en favor de la niña MARÍA CAMILA GRANADOS GRIMALDO y a cargo de su progenitor GERMÁN GRANADOS CORTÉS, las cuales deberán cumplirse los días sábados o domingos de manera alterna, dentro del horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm. GERMÁN GRANADOS CORTÉS deberá recoger a su hija en el lugar de vivienda actual y dejarla allí mismo a la hora previamente indicada. La progenitora de MARÍA CAMILA deberá prestar la colaboración debida para que las visitas puedan materializarse, y debe permitir la comunicación fluida entre ella y su padre, a través de los diferentes medios electrónicos.

CUARTO. OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal competente, para que por conducto del equipo interdisciplinario brinde inmediata colaboración en el tema de las visitas, creando espacios dinámicos y cómodos para la adolescente, enfocados a restablecer el vínculo paterno, así como a subsanar o superar las dificultades presentadas.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de cuota de alimentos provisionales de la niña MARIA CAMILIA GRAGADOS se encuentren a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a VIVIANA GRIMALDO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.551.053, a cargo de este proceso.

SEXTO. DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte de los demandantes:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de demanda y que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley
- ✓ **TESTIMONIALES:** Oír en audiencia a GLORIA GRIMALDO RAMÍREZ, MÓNICA SÁENZ GRIMALDO, DIANA RAMÍREZ y SANDRA LUZ SIERRA CASTRO, prueba susceptible de limitarse de acuerdo al artículo 212 C.G.P.

b. Por parte del demandado:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de contestación de la demanda y que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley
- ✓ **TESTIMONIALES:** Oír en audiencia a LIBARDO GRANADOS CORTÉS
- ✓ **INTERROGATORIO DE PARTE:** Realizar el interrogatorio de parte al señor VIVIANA GRIMALDO RAMÍREZ

SÉPTIMO: SEÑALAR el día jueves, 31 de marzo de 2022, a las **9:30**, como fecha en la que se llevará a cabo **Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento** de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).



OCTAVO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, **presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes** (art. 372-6 C.G.P.), transen la Litis (art. 312 C.G.P) o soliciten sentencia anticipada (art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 28 de septiembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 74
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA